



Resolución Directoral

N° 48-2018-GR CUSCO/DIRCETUR-DR

Cusco, 23 OCT 2018

EL DIRECTOR DE LA DIRECCION REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO DEL GOBIERNO REGIONAL CUSCO.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por Marcial Ortiz de Zevallos, representante de INVERSIONES SANOR SRL, en adelante "El impugnante", en fecha 15 de Agosto de 2018, contra el mérito de la Resolución Directoral N° 017-2018-GR CUSCO/DIRCETUR-DT.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de actuados se desprende que las actuaciones inspectivas se inician de oficio, levantándose acta de inspección N° 164; detectando infracción al reglamento de establecimientos de hospedajes, aprobado por Decreto Supremo N°001-2015-MINCETUR, no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 8°, en infraestructura equipamiento y servicios, en cuyo resultado se emite la Resolución Directoral N° 017-2018-GR CUSCO/DIRCETUR-DT; materia de apelación.

Que, en el recurso de apelación incoada se resume que, el recurrente solicita que se declare la nulidad absoluta de la Resolución impugnada, ordenando dejar sin efecto la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 017-2018-GR CUSCO/DIRCETUR alegando: **fundamentos I.- a)** Que, no se ha observado el debido proceso, obviándose los pasos establecidos por el TUO de la Ley 27444, aprobado por DS N° 006-2017-JUS, que se habría llegado a la etapa de sanción, sin que hubiese existido el procedimiento previo; **b)** Que, cada etapa del procedimiento administrativo sancionador está a cargo de una autoridad distinta, citando el artículo 246° del TUO de la Ley 27444, que hace referencia a uno de los principios de la Ley 27444, "debido Procedimiento"; **c)** Que, citando el artículo 253° del mismo marco normativo, aduce; no haberse notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto el Oficio N° 230-2018-GRCUSCO-DIRCETUR-DT, no hace referencia al inicio del procedimiento administrativo sancionador; **d)** Que, no se ha notificado con el Informe final antes que se emita la sanción, por consiguiente no se habría otorgado al "El impugnante" el plazo mínimo de 5 días hábiles para formular sus descargos. Concluyendo en este punto que se ha vulnerado el debido proceso; **fundamentos II.- e)** Que, se ha impuesto en primer lugar una multa, y luego se aplicó la sanción más drástica, vulnerando completamente el principio del NON BIS IN IDEM; **f)** Que, no hay debida motivación y fundamentación; **g)** en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 17-2018-GRCUSCO/DIRCETUR-DT, hace mención a otra persona Jurídica, Inversiones Sanor EIRL; **h)** que en la Resolución Cuestionada, hace mención al informe 117-2018-GRCUSCO-DIRCETUR-DT, siendo este inexistente, hecho que viola los principios de legalidad, debido proceso y buena fe, consagrados en la propia constitución, porque se está partiendo de una información falsa.

Que, en los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, del Procedimiento sancionador, textualmente establece:



Cargo de notificación en Resolución Adjunta a expediente sancionador original; Enviado a DT en fecha 06/11/18 con Planos...



Resolución Directoral

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones, necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

Que, de los hechos constatados en el Acta de inspección a Hospedajes N° 164, se ha advertido que existen circunstancias que motiven y justifiquen su iniciación, por lo que se procedió a notificar el Oficio N° 230-2018-GRCUSCO-DIRCETUR-DT, que en su parte inicial señala; **"Me dirijo a Usted a efecto de poner en conocimiento en inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)"**, asimismo en la parte final del mismo documento señala... **"se le concede cinco días hábiles a efecto de que pueda presentar su descargo"**, y que estando válidamente notificado, fue de pleno conocimiento de "El Impugnante", además, siguiendo con las disposiciones del TUO de la Ley 27444, se ha concedido al "El impugnante" el plazo no inferior a (05) días hábiles, para que presente sus descargos.

Que, en el Inciso 5 del Artículo 253°, citado en el cuadro anterior, hace referencia a la notificación del informe final de instrucción, entendiéndose claramente al supuesto en que la autoridad instructora hubiese considerado la "Recolección de pruebas", situación que no se ajusta al presente caso; puesto que habiéndose realizado la diligencia de inspección (hechos constatados en acta N° 164), y la aceptación expresa en el descargo de "el impugnante", sobre el incumpliendo de la norma, motivo de sanción, resultaba absolutamente innecesario realizar actuaciones adicionales frente a un hecho comprobado.

Que, el inciso 1 del Artículo 252° del TUO de la Ley 27444, Caracteres del procedimiento sancionador, textualmente expresa. - "Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción." en el presente caso, el Oficio N° 230-2018-GRCUSCO-DIRCETUR-DT que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, esta emitido por la Directora de Turismo (autoridad sancionadora). Cuando debió ser emitido aun por la autoridad instructora. entonces, al no diferenciar a la autoridad que conduce la fase instructora de la que decide la aplicación de la sanción. se advierte un "Vicio no trascendente", conforme así se configura en el inciso 14.2.3. del artículo 14° del TUO de La ley 27444. - "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado", claramente este artículo se ajusta correctamente a lo sobrevenido en el oficio N° 117-2018-GRCUSCO-DIRCETUR-DT y oficio N° 230-2018-GRCUSCO-DIRCETUR-DT, porque de haber sido emitido (firmado) por la autoridad competente no hubiera cambiado el sentido de la decisión final.





Resolución Directoral

Que, el inciso 14.1. del Artículo 14° del TUO de la Ley 27444 expresa.- "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora".

Que, el inciso 3 del Artículo 252° del TUO de la Ley 27444, expresa textualmente sobre los caracteres del procedimiento sancionador. – "Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia". Es precisamente que cumpliendo con las disposiciones de Ley, se hizo de conocimiento al administrado (con Oficio N° 230-2018-GRCUSCO-DIRCETUR-DT), la **posible sanción que se le pudiera imponer**, por el incumplimiento de las disposiciones en el reglamento de Hospedajes, además, y que dicho documento no genera la obligación del administrado, al no tener carácter de "Acto administrativo", por cuanto una sanción solo se puede imponer mediante tal, (en el caso que nos ocupa una Resolución Directoral), por consiguiente, en el expediente del procedimiento administrativo sancionador contra INVERSIONES SANOR SRL, el único documento obrante con carácter para imponer la sanción correspondiente es la Resolución Directoral N° 17-2018-GRCUSCO/DIRCETUR-DT, mediante la que se impone la "ÚNICA" sanción consistente en la **CANCELACION DE LA AUTORIZACIÓN PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES TURÍSTICA**, no existiendo doble sanción o sanciones diferentes que pudieran vulnerar el principio de NON BIS IN IDEM.

Que, la Resolución Directoral N° 17-2018-GRCUSCO/DIRCETUR-DT, en la parte considerativa hace referencia correcta a la Razón Social, consignando el N° RUC para mejor identificación de la empresa objeto de sanción (INVERSIONES SANOR S.R.L.), sin embargo, se advierte en la parte resolutive un defecto, por cuanto consigna otro tipo societario (E.I.R.L.), lo cual no afecta en lo absoluto el fondo ni el sentido de la decisión, por cuanto se ha identificado correctamente en todas las actuaciones de procedimiento administrativo sancionador a la empresa INVERSIONES SANOR S.R.L, con RUC N° 20549376101; sobre el caso en particular el Artículo 210 del TUO de la Ley 27444 establece, sobre la rectificación de errores.- "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Que, la Resolución Directoral N° 17-2018-GRCUSCO/DIRCETUR-DT, en la parte introductoria hace referencia al oficio N° 117-2018-GRCUSCO-DIRCETUR-DT, emitido en fecha 25 de Mayo de 2018 (por el cual se hace de conocimiento del Administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cumpliendo con las formalidades y disposiciones de Ley), válidamente notificado, obrante a fojas 02 del expediente administrativo sancionador, asimismo en fecha 29 de Mayo de 2018, otra vez se hace de conocimiento del Administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador con el oficio N° 230-2018-GRCUSCO-DIRCETUR-DT, también válidamente notificado, es decir el administrado tuvo conocimiento pleno de los dos documentos expedidos, y además que ambos documentos no difieren de forma ni fondo; siendo existente el oficio N° 117-2018-GRCUSCO-DIRCETUR-DT, no se vulnera los principios de legalidad, buena fe y debido proceso, más aun estando al conocimiento del impugnante.

Por las consideraciones expuestas y con las facultades conferidas al Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N°482-2017-GR CUSCO / GR:





Resolución Directoral

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR los extremos de la Resolución Directoral N° 017-2018-GR CUSCO/DIRCETUR-DT.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENMENDADAR los oficios; N° 117-2018-GRCUSCO-DIRCETUR-DT y N° 230-2018-GRCUSCO-DIRCETUR-DT, que comunica el inicio del procedimiento administrativo Sancionador a INVERSIONES SANOR SRL.



ARTÍCULO TERCERO. - RECTIFICAR los defectos de la Resolución Directoral N° 017-2018-GR CUSCO/DIRCETUR-DT, que adoptara las formas y modalidades de comunicación que correspondió al acto original.

ARTÍCULO CUARTO. - EXHORTAR a la autoridad instructora, actuar con mayor diligencia, en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, a fin de garantizar su eficacia.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo

Eic. Rosendo A. Baca Palomino
DIRECTOR REGIONAL